

Oficio PRES/VG/1745/2014/Q-038/2014.
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de
Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de agosto de 2014.

MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO.

Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado de Campeche.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-038/2014**, iniciado por **Q1¹, en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres o datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Q1, interno del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, medularmente manifestó: **a)** Que el día 03 de febrero de 2014, aproximadamente a las 9:00 horas solicitó audiencia con el comandante Róger Román Pech para que lo trasladaran al área médica, por lo que escribió una nota que mostró frente a las cámaras de seguridad, la cual decía que tenía derecho a recibir atención

¹ Q1, Quejoso.

médica, ante ello, el comandante Ramón Pech, en compañía de elementos de nombre Fernando Rejón, Erick Matú y uno de apodo “Caseta” lo llevaron esposado a un área denominada “Oficialía”; **b)** Que al ingresar a dicho lugar fue empujado por lo que cayó al piso golpeándose la ceja izquierda, estando en el suelo le dieron patadas en la espalda, uno de los elementos le pisó el tobillo, provocándole también una lesión en su rodilla izquierda; **c)** Que posteriormente el comandante Román Pech lo llevó al médico de apellido Cárdenas Vázquez, quien comentó que en esa área no podía atenderlo que tenían que trasladarlo a la clínica; **d)** Que después de haberle brindado atención médica fue llevado nuevamente al área de oficialía donde pasó toda la noche sin que tuviera un lugar dónde dormir, ni mucho menos baño, siendo llevado hasta al día siguiente a su galera sin derecho a comunicarse con su familia, abogado ni con persona alguna, tampoco le fue permitido audiencias con otras áreas del centro penitenciario, agregando que por tal situación se le extravió la cantidad de \$650.00 (Son seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 13 de febrero de 2014, a través del cual se inconformó de presuntas violaciones a derechos humanos.

2.- Fe de lesiones efectuada por personal de este Organismo a Q1 el día 13 de febrero de 2014, adjuntándose impresiones fotográficas (anexo 2).

3.- Copia del informe de fecha 12 de marzo de 2014, signado por el médico adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

4.- Copias certificadas del expediente clínico de Q1 elaborado en la clínica del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

5.- Informe sobre los hechos rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, a través del oficio DJ/409/2014 de fecha 19 de mayo de 2014, anexándose la siguiente documentación:

a).- Tres tarjetas informativas de fecha 03 de febrero de 2014, suscritas por los CC. Fernando Rejón Mendoza, Carlos Canul Yan y Erick Fortunato Matú Moo, elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de San

Francisco Kobén, Campeche.

6.- Copias certificadas de la averiguación previa CCH-1231/4TA/2014 y BCH-1913/3ERA/2014 iniciado a instancia de Q1.

7.- Constancias que integran el legajo de gestión 172/PL-018/2014 en el Programa Especial de Protección a los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que Q1 manifestó que el día 03 de febrero de 2014, aproximadamente a las 09:00 horas, solicitó a elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, le fueran proporcionados servicios de salud que requería, siendo que antes de recibir la atención médica fue llevado a otra área donde le fueron infligidas agresiones físicas, lo que motivó que el día 13 de febrero de 2014 interpusiera queja ante este Organismo y, posteriormente, los días 21 de febrero y 19 de marzo de 2014, interpuso formal denuncia y/o querrela ante el Agente del Ministerio Público (la primera iniciada por aviso telefónico por parte de Q1 y la otra a petición de esta Comisión) por los delitos de lesiones, robo y abuso de autoridad en contra de quienes resulten responsables (elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche) originándose las indagatorias CCH-1231/4TA/2014 y BCH-1913/3ERA/2014 respectivamente.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término, analizaremos el señalamiento de Q1 con relación a que cuando fue llevado al área de oficialía, elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, lo empujaron ocasionando que se cayera al piso y se golpeará la ceja, y que estando en el suelo fue pateado en la espalda, le pisaron el tobillo y le lesionaron la rodilla izquierda.

Sobre tal imputación, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad mediante las diversas tarjetas informativas de fecha 03 de febrero de

2014, suscritos por los CC. Fernando Rejón Mendoza, Carlos Canul Yan y Erick Fortunato Matú Moo, elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, informaron de forma similar que cuando Q1 fue llevado al área médica su actitud se tornó agresiva al grado de intentar golpear a los oficiales, al tratar de controlarlo y durante el forcejeo se golpeó con la pared lesionándose parte de la ceja.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, cabe señalar que durante la integración del expediente de mérito se obtuvieron los siguientes elementos de prueba:

a).- Llamada telefónica de fecha 04 de febrero de 2014, realizada a este Organismo por T1² (interno del Centro de Reinserción de San Francisco Kobén, Campeche, el día 04 de febrero de 2014) manifestando que el día 03 de febrero de 2014 en la noche los custodios golpearon a Q1 (dejándose constancia en el legajo de gestión 172/PL-018/2014 en el Programa Especial de Protección a los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad).

b).- Con fecha 04 de febrero de 2014, personal de esta Comisión, se apersonó al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, para entrevistar a Q1 por lo que después de tres horas en el citado establecimiento penitenciario le fue comunicado por el Encargado del Módulo de Seguridad que no se efectuaría dicha entrevista, ya que Q1 no solicitó la intervención de este Organismo.

c).- Llamada telefónica de Q1 a esta institución de Derechos Humanos el día 05 de febrero de 2014 a fin de que personal acudiera a entrevistarlo.

d).- Medida Cautelar emitida mediante oficio VG/207/2014/172/PL-018/2014 de fecha 06 de febrero de 2014, dirigido a la Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administradora del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche en el legajo de gestión 172/PL-018/2014 en el Programa Especial de Protección a los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad solicitándose, entre otros puntos, que se salvaguarde la integridad física de Q1, dándose cumplimiento a lo requerido a través del oficio DJ/160/2014 de fecha 11 de febrero de 2014 por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

² T1, Testigo.

e).- La nota médica elaborada el día 03 de febrero de 2014 por el galeno del área médica adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, en el que se asentó herida en arco ciliar izquierdo con inflamación, escoriación en región lumbar, hiperemia en cara interna de tobillo izquierdo e hiperemia en rodilla derecha.

f).- El informe de fecha 12 de marzo de 2014, signado por el médico adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, a través del cual comunicó que el día 03 de febrero de 2014 aproximadamente a las 21:00 horas, le reportaron que fuera a atender a Q1 al área de Máxima Seguridad por lo que al acudir en compañía de la enfermera pasaron a una celda donde Q1 se encontraba tirado en el piso esposado, sangrando de la cabeza, en ese instante solicitó su traslado al área médica, agregando que presentaba herida en arco ciliar izquierdo con inflamación, escoriación en región lumbar, hiperemia en cara interna de tobillo izquierdo e hiperemia en rodilla derecha.

g).- Fe de lesiones realizada por personal de este Organismo a Q1, el día 13 de febrero de 2014 (diez días después de los hechos), constatándose equimosis en región orbitaria izquierda, escoriación en región lumbar, escoriación en fase de cicatrización en rotuliana derecha, dos escoriaciones en fase de cicatrización en tercio superior de la pierna izquierda (anexándose imágenes fotográficas).

h).- Fe ministerial de lesiones de fecha 25 de febrero de 2014 (veintidós días después de haber ocurrido de los hechos por los que se inconforma Q1), elaborada a Q1 por el Agente del Ministerio Público, en el que hizo constar excoriación cicatrizada en la parte superior de la rodilla derecha y escoriación cicatrizada en la parte superior de la rodilla izquierda (en la indagatoria CCH-1231/4TA/2014).

i).- El certificado médico de lesiones, de fecha 25 de febrero de 2014, **a las 14:40 horas**, realizado a Q1, por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hizo constar excoriación en parte superior en rodilla derecha y escoriación en parte superior de rodilla izquierda, ambas lesiones ya cicatrizadas.

Del análisis de las evidencias antes descritas podemos advertir:

1).- La espontaneidad y relativa inmediatez de la llamada telefónica de T1 que

evidentemente robustece y dota de verosimilitud al dicho del quejoso, y si bien es cierto el hoy inconforme en primera instancia no atendió nuestra visita (según dicho del propio quejoso) en virtud de que él no nos había llamado, tal circunstancia denota el ánimo voluntario y libre de lo manifestando ante este Organismo de parte de T1 ajeno a petición o aleccionamiento previo, por ende goza de credibilidad.

2).- La correspondencia entre los daños a la integridad física que presentó Q1 con los hechos que narró relativos a que cuando lo empujaron al piso se ocasionó una herida en la parte de la ceja izquierda, al igual que lo patearon en la espalda, le aplastaron el tobillo y le lesionaron la rodilla izquierda, huellas físicas que se ven robustecidas con lo asentado por el médico del Centro Penitenciario cuando le proporcionó asistencia médica (lo que obra en el expediente clínico de Q1 especialmente en la nota médica de fecha 03 de febrero de 2014) tan es así que varios días después cuando personal de este Organismo y personal de la Representación Social acudieron al centro de reclusión y efectuaron tanto la fe de lesiones como el certificado médico respectivo, y se hicieron constar estas lesiones, así como algunas otras, ya en fase de cicatrización, acreditándose debidamente que sí sufrió una alteración a su salud y que además dejó diversas huellas materiales en su cuerpo.

3).- Que como justificación a la lesión en la ceja los elementos de Seguridad y Custodia manifestaron que Q1 estaba agresivo, al grado de tratar de agredirlos por lo que al controlarlo forcejearon y éste se golpeó contra la pared lesionándose parte de la ceja; sin embargo, quedó demostrado que no sólo tenía esa lesión sino también contaba con otras como escoriación en región lumbar (espalda), hiperemia en tobillo izquierdo e hiperemia en rodilla derecha, lo que nos permite asumir que efectivamente los elementos se extralimitaron en el sometimiento infligiéndole dichas lesiones a Q1, por lo que resulta evidente que las prácticas de sometimiento aplicadas por los servidores públicos aludidos, distan mucho de la aplicación de las técnicas especializadas para controlar a una persona; ya que suponiendo sin conceder, que el quejoso haya arremetido en un inicio en contra de ellos, no es una razón que justifique las lesiones resultantes, quedando claro que tanto los reclusos se encuentra obligados a respetar al personal del centro penitenciario y los reglamentos que regulan las actividades dentro del mismo, como el personal penitenciario en la misma medida, se encuentran obligados a respetar y hacer que se respeten los derechos de los internos, tal es el caso que tienen prohibido agredirlos físicamente, tal y como lo estipula el artículo 8 del

Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en donde queda estrictamente prohibida toda actitud que conlleve el uso de la violencia física o moral, o la aplicación de métodos o procedimientos que menoscaben o provoquen lesión en la dignidad personal de los internos.

La concatenación de todo lo anterior, hace evidente que los servidores públicos señalados como responsables actuaron arbitrariamente al infligir lesiones al interno cuya custodia tenían asignada, independientemente de que la conducta se ajuste o no a los lineamientos del centro, atentaron contra la integridad física del quejoso en menoscabo de los bienes jurídicos que le son tutelados conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXIV/2010³.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las mismas, produciéndose una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en el que al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna⁴.

Luego entonces, y por todo lo antes descrito se concluye que Q1 fue víctima de Violación a Derechos Humanos calificada como **Lesiones** consistente en la acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de cualquier persona, imputadas a los CC. Fernando Rejón Mendoza, Carlos Canul Yan y Erick Fortunato Matú Moo, elementos de

³DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los **detenidos** a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**. Por tanto, estos derechos que asisten a los **detenidos** deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 26, Tesis: P. LXIV/2010.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

En suma a lo anterior, del informe de fecha 12 de marzo de 2014, signado por el médico adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén se advierte: 1).- Que Q1 estaba tirado en el piso con sus manos esposadas y sangrando; 2).- Que al pasar Q1 a la enfermería para su curación el médico le pidió a los elementos de Seguridad y Custodia que le quitaran las esposas pero le fue negado aludiendo que por seguridad ya que Q1 se encontraba discutiendo con la guardia diciéndoles que ellos le habían hechos las heridas, por lo que la autoridad penitenciaria fue omisa para asumir y cumplir su obligación relacionada con el deber de cuidado hacía Q1 ya que el trato que debe recibir toda persona privada de su libertad en centros de reclusión, tanto de las autoridades como del personal profesional y de custodia debe ser respetuoso, recibiendo un trato digno y adecuado dentro de la institución penitenciaria desde su llegada hasta el tiempo que dure su reclusión.

No obstante, al estar Q1 privado de su libertad se encuentra propenso a un ambiente de riesgo para la transgresión de sus derechos, por lo que uno de los presupuestos para su salvaguarda radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las que estrictamente se refieran a la privación de su libertad. Por lo que en el presente caso se vulneró lo establecido en el Principio 1 párrafo tercero de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, así como los numerales 30.1 y 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los cuales constituyen instrumentos internacionales que **garantizan y establecen la obligación del Estado de respetar la integridad física y moral de los internos, entendiéndose como el derecho que tiene toda persona privada de su libertad a estar protegida en contra de cualquier trato, conducta o actitud que pueda dañarla física, psíquica o moralmente.**

En esa misma tesitura, no se debe pasar por alto que existen prohibiciones para los elementos de Seguridad y Custodia en el ejercicio de las funciones, en lo relativo al trato de los internos como lo son; agredir física o verbalmente a los internos, ejecutar arbitrariamente medidas disciplinarias a los internos, así como realizar cualquier acción que vulnere sus derechos, debiendo de cumplir con el profesionalismo que se requiera y cuidando no violar los derechos humanos de las personas bajo su mando o custodia. Aspectos que no fueron respetados por los

custodios, ya que su reacción fue más allá de lo que la propia ley les faculta, por lo que de ninguna manera se justifica la circunstancia indignante de mantenerlo tirado y esposado en el piso, así como el hecho de no quitarle las esposas para su atención médica a pesar de que el facultativo así lo requirió (sin dejar de mencionar que el informe de fecha 12 de marzo de 2014, signado por el médico adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, corrobora la versión del quejoso sobre las lesiones que presentaba).

En este orden de ideas, resulta oportuno mencionar que de conformidad a los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aunado a ello, el artículo 18 de la Carta Magna, alude que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a dichas prerrogativas y por su parte el numeral 19 del citado ordenamiento señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. Aunado a lo estipulado en el ordinal 128 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, los cuales establecen el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en los centros de reclusión.

Cabe señalar, que resulta preocupante que funcionarios a los que les han conferido la administración, custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad, sean los responsables de violentar los derechos de aquéllos que se encuentran bajo su guarda y custodia, vulnerando sus prerrogativas y alejándose de los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia que rigen su desempeño, es por ello, que podemos advertir que Q1 fue objeto de violaciones a derechos humanos, consistente en **Tratos Indignos** por parte de los CC. Fernando Rejón Mendoza, Carlos Canul Yan y Erick Fortunato Matú Moo, elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

Por último, nos referimos a la inconformidad de Q1 relativa a que le fue sustraído la cantidad de \$650.00 (Son seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) de las

constancias que obran en el expediente de queja no tenemos algún otro documento, testimonio o cualquier indicio que robustezca el dicho de la parte inconforme, es por ello que al no contar con los medios de prueba que nos permitan vincular que efectivamente los elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche se apoderaron de dicha cantidad de dinero, es que no podemos comprobar la violación a derechos humanos calificada como **Robo**, en agravio de Q1, aunado a que su derecho quedó a salvo con la interposición de la respectiva denuncia y/o querrela ante la Representación Social en la averiguación previa BCH/1913/2014.

V.- CONCLUSIONES

Que existen suficientes elementos de prueba para acreditar que Q1 fue objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones y Tratos Indignos** por parte de los CC. Fernando Rejón Mendoza, Carlos Canul Yan y Erick Fortunato Matú Moo, elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

No existen medios convictivos para acreditar que Q1 fue objeto de Violación a Derechos Humanos calificada como **Robo** atribuible a los CC. Fernando Rejón Mendoza, Carlos Canul Yan y Erick Fortunato Matú Moo, elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de agosto de 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se inicie, resuelva y se sancione de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones disciplinarias ahí establecidas a los CC. Fernando Rejón Mendoza, Carlos Canul Yan y Erick Fortunato Matú Moo, elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, por haber incurrido en violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones**. Teniendo en cuenta que deberá enviarnos como prueba el

documento integro en los que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

SEGUNDA: Se instruya a la maestra Virginia Cáliz Alonso, Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, para que supervise la actuación de los elementos de Seguridad y Custodia del citado centro penitenciario, de conformidad a los artículos 45 y 48 del Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, garantizando con ello, el respeto de los derechos de los internos.

TERCERA: Se capacite a los CC. Fernando Rejón Mendoza, Carlos Canul Yan y Erick Fortunato Matú Moo, elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde la integridad física y moral de los reclusos, debiendo brindarles un trato digno y decoroso.

CUARTA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, cumplan sus funciones respetando la integridad física de las personas que tienen bajo su custodia, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistentes en **Lesiones** tal y como sucedió en el presente asunto.

QUINTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos**

resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.
PRESIDENTA.

*“Proteger los Derechos Humanos,
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Interesado
C.c.p. Exp. Q-038/2014.
APLG/LOPL/Nec*